

y resultar fallido el procedimiento recaudatorio, se inició expediente de derivación de responsabilidad solidaria al administrador único mencionado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 15 de la Ley General de la Seguridad Social. Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio establece que: "Son responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar y pago de los demás recursos de la Seguridad Social las personas físicas o jurídicas o entidades sin personalidad a las que las normas reguladoras de cada régimen y recurso impongan directamente la obligación de su ingreso y, además de aquellos, por concurrir hechos, omisiones o negocios o actos jurídicos que determinen esas responsabilidades, en aplicación de cualquier norma con rango de ley que se refiera o no excluya expresamente a las obligaciones de Seguridad Social, o de pacto o convenios no contrarios a la leyes. Dicha responsabilidad solidaria, subsidiaria o "mortis causa" se declarará y exigirá mediante el procedimiento recaudatorio establecido en esta Ley y su normativa de desarrollo".

Así el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, en su artículo 12, dispone que: "1. Son responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar y del pago de los demás recursos de la Seguridad Social las personas físicas o jurídicas, o entidades sin personalidad, a las que las normas reguladoras de cada régimen y recursos impongan directamente la obligación de su ingreso y, además, los que resulten responsables solidarios, subsidiarios o sucesores mortis causa de aquéllos, por concurrir hechos, omisiones, negocios o actos jurídicos que determinen esas responsabilidades, en aplicación de cualquier norma con rango legal que se refiere o no excluya expresamente a las obligaciones de Seguridad Social, o de pactos o convenios contrarios a las leyes.

2. Cuando en aplicación de normas específicas de Seguridad Social, laborales, civiles, administrativas o mercantiles, los órganos de recaudación aprecien la concurrencia de un responsable solidario, subsidiario o mortis causa respecto de quien hasta ese momento figurase como responsable, declararán dicha responsabilidad y exigirán el pago mediante el procedimiento recaudatorio establecido en este reglamento.

Preceptos que se completan con lo dispuesto en el artículo 262.5 del Real Decreto Legislativo 1564/1989 de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aplicable a las Sociedades de Responsabilidad Limitada, en base a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada en redacción dada por el artículo 13 de la Ley 19/1989 según el cual: "Responderán solidariamente de las obligaciones sociales los Administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la Junta General, para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución o que no soliciten la disolución judicial de la Sociedad en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha prevista para la celebración de la Junta, cuanta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la Junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución.", en relación con el artículo 260.1.4 del mismo Real Decreto Legislativo que determina las causas de disolución de las sociedades.

El mismo supuesto de responsabilidad se produce en aplicación, y por el mismo razonamiento expuesto en el párrafo anterior, del artículo 133.1 de la Ley de Sociedades Anónimas que establece: "Los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la Ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo.

Pues bien de conformidad con las exigencias del artículo 127 de la Ley de Sociedades Anónimas y 61 de la Ley de Sociedades Laborales, ambas citadas anteriormente, los incumplimientos que se detallan en el relato fáctico anteriormente expuesto conllevan la exigencia de la responsabilidad que se declara.

Por otra parte la alegación formulada; aunque no acreditada, acerca del cese como administradora desde Enero de 2006, en nada afecta la presente resolución, toda vez que el periodo cuya responsabilidad se declara es anterior al cese pretendido.

Esta Administración es competente para dictar el acto declarativo de RESPONSABILIDAD SOLIDARIA conforme a lo dispuesto en el artículo 15.3